

Honorable
JUEZ (A) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
(REPARTO)
Ciudad.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA “**COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**”

Accionante: SERGIO ENRRIQUE SUAREZ MURCIA

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

SERGIO ENRRIQUE SUAREZ MURCIA, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.013.683.584 de Bogotá, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito instaurar ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que se proteja el derecho constitucional fundamental a la igualdad y al trabajo, contemplado en los artículos 13 y 25 de la Constitución Nacional, y sean protegidos en sede constitucional de tutela, la que tiene fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En el año 2019, la CNSC publicó la convocatoria abierta No. 1356 con el fin de proveer de manera definitiva 1.500 vacantes del empleo de Dragoneante del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (en adelante INPEC).

SEGUNDO: Dicha convocatoria fue reglamentada mediante Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, y los posteriores acuerdos modificatorios como el acuerdo 0239 del 07 de julio de 2020 “*Por el cual se modifican los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 16, 17, 19, 21, 23, 27, 32, 35, 41, 50 y 51 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019...*” y el Anexo No. 02 también de la misma fecha.

TERCERO: Así mismo, entre las normas que regulan dicha convocatoria se encuentra la Resolución 002141 del 09 de julio de 2018 “*Por medio del cual se actualiza el Profesiograma, Perfil Profesiográfico y Documento de Inhabilidades Médicas Versión 4 para el empleo de Dragoneante*”. Cuyo propósito es establecer de manera técnica y científica las inhabilidades médicas para el cumplimiento de las funciones de este cargo.

CUARTO: De la citada convocatoria es importante resaltar que para el cargo de Dragoneante se estableció que 1.000 vacantes se llenarían a través del curso denominado COMPLEMENTACIÓN y 500 a través del curso de FORMACIÓN.

QUINTO: El curso de complementación es un curso más corto que el de formación, destinado a los reservistas del INPEC. En otras palabras, a las personas que prestamos servicio militar en el INPEC y que hicimos parte del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciario Nacional.¹

SEXTO: De acuerdo a lo anterior es importante aclarar que la composición del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, empleo al cual estoy aspirando, esta dada por: Oficiales, Suboficiales, Dragoneantes, Alumnos y los Bachilleres Auxiliares que presten el servicio militar en la Institución.

SÉPTIMO: Lo anterior es importante por los argumentos de la presente tutela, toda vez que cuando presté mi servicio militar como auxiliar bachiller en e INPEC, hice parte del personal que compone el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. Sin que en ese momento haya tenido restricción alguna por mi estatura para ejercer esa función.

OCTAVO: El proceso de selección lo adelantaba con éxito. Para el día 28 de octubre de 2021 se dio como fecha por parte de la CNSC, realizar los exámenes médicos en la Clínica del Trabajador, Calle 161 N 16C 63, Fecha y Hora: 2021-10-28 05:30

NOVENO: En la prueba de valoración médica fui calificado CON RESTRICCIÓN por no tener la estatura requerida en el acuerdo, la cual se estableció en 1.66 cm, en la actualidad y de acuerdo a los exámenes realizados por la misma accionada tengo 1.60 cm.

DÉCIMO: La anterior decisión fue apelada por el suscrito recibiendo como contestación el 21 de noviembre datos de la nueva valoración médica, Lugar de presentación de la valoración médica: lugar, Clínica Del Trabajador dirección: calle 161 N 16c -63 fecha y hora: 2021-11-24 08:45.

DÉCIMO PRIMERO: la realización de la segunda valoración medica se realiza en las mismas instalaciones que en la primera, y arroja como resultado, lo mismo. CON RESTRICCION.

DECIMO SEGUNDO: El 07 de diciembre de 2021, recibí como respuesta de la reclamación, situaciones como las siguientes:

(...)

¹ Decreto 407 de 1994. Título IV, Composición Clasificación y Categoría del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. ARTÍCULO 126. COMPOSICION. El Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional está compuesto por Oficiales, Suboficiales, Dragoneantes, Alumnos y los Bachilleres Auxiliares que presten el servicio militar en la Institución.

“...Con ocasión a la segunda valoración y una vez revisados los resultados obtenidos se registra que el motivo anterior el cual, no le permitía continuar en concurso, sigue siendo motivo de restricción, toda vez que esta falencia persiste, así mismo, la IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S., determinó que no le asiste razón al aspirante, toda vez que, en efecto, presenta inhabilidades, para el empleo al cual se inscribió el aspirante. En consecuencia, se confirma el resultado CON RESTRICCIÓN publicado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO y se ratifica que usted no continúa en el Proceso de Selección, conforme lo establecido en las normas antes transcritas”.

Si bien es cierto en la convocatoria 1356 de 2019, en el acuerdo modificatorio 0239, estableció los mínimos en cuanto a la estatura. También es cierto y debe ser estudiado por un juez de tutela, que el INPEC y la CNSC están errados en cuanto a la restricción colocada a los hombres reservistas del INPEC que medimos menos de 1.66 Cm.

DÉCIMO TERCERO: Dentro del INPEC hay varios funcionarios que componen el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, que tienen estatura inferior a los 1.66 Cm y que laboran y cumplen las funciones del empleo de Dragoneante sin ningún problema.

CONSIDERACIONES

Para sustentar el tema expuesto, se abordarán las siguientes situaciones con el fin de dar mayor claridad a juez, así: i) procedencia y pertinencia de la acción de tutela en concursos de méritos. ii) discriminación a los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional ahora (CCV) para ser auxiliares bachilleres y alumnos o dragoneantes. iii) Extralimitación en la limitante en cuanto a la estatura iv) Derecho a la igualdad con funcionarios de carrera administrativa del CCV.

1. Procedencia y pertinencia de la acción de tutela en concursos de méritos. “COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE”

Requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela

1.1. Legitimación en la causa por activa. En el asunto sub examine se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa. Pues la tutela es interpuesta por el directamente afectado, discriminado y excluido de la convocatoria 1356 de 2019. Quien por estas razones se ve afectado en sus derechos fundamentales reclamados.

1.2. Legitimación en la causa por pasiva. Recae sobre la CNSC quien es la entidad que adelanta el proceso de selección de la convocatoria 1356 de 2019, ara proveer el empleo de Dragoneante dentro del INPEC. y sobre el INPEC quien es la entidad que creo o formulo el profesiograma del año 2017, que establece la limitación en cuanto a la estatura para poder ingresar al empleo de Dragoneante. Entidades estas que presumiblemente desconocieron mis derechos fundamentales.

1.3. Inmediatez. La acción de tutela satisface la exigencia de inmediatez, al no haber pasado más de seis (6) meses desde el último hecho. De igual manera se debe tener en cuenta que el término de la presente acción no supera tampoco el de los cuatro (4) meses que se requiere para interponer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que sería el mecanismo idóneo, pero que es demasiado lento para mis intereses.

1.4. Subsidiariedad. Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de naturaleza ius fundamental. Para el presente caso se pide su pronunciamiento en el entendido que con el actuar de las accionadas se está violentando mi derecho fundamental a la no discriminación. No por que se avise de la limitación de la estatura en la convocatoria el INPEC y la CNSC están actuando conforme a derecho.

El daño resulta del hecho de discriminar a un grupo de jóvenes que primero creamos en el INPEC y prestamos el servicio militar en esta institución, realizando las mismas labores o similares que cualquier Dragoneante por un (01) año. En ese momento de nuestra vida no tenemos ninguna restricción para la disciplina y seguridad de las cárceles, pues se nos incorpora como un grupo más de los que componen el CCV, pero luego al querer seguir con la carrera penitenciaria ya no como Auxiliares Bachilleres, si no como Dragoneantes si somos un peligro para la seguridad y disciplina por no medir más de 1.66 Cm.

El perjuicio irremediable está dado por el desconocimiento de todo derecho fundamental y el instrumento concebido por el Constituyente para garantizar la protección de estos derechos fundamentales sin perder su eficacia es la acción de Tutela. El contenido y contornos esenciales de los derechos fundamentales y de sus garantías y mecanismos básicos de protección, se establecen y perfilan en la misma Constitución y ello evita que las leyes los relativicen; vale decir, los derechos y sus garantías son fundamentales porque son un límite a la acción del Legislador.

El legislador prohibió toda forma de discriminación, y el INPEC y la CNSC han desconocido y burlado este derecho fundamental a este grupo de colombianos reservistas del INPEC, pues primero la institución en aras de cumplir con sus requerimientos nos incorpora, forma y especializa en seguridad y táctica penitenciaria, para cuidar los penales y las cárceles en Colombia. Pero luego cuando se desea continuar con la carrera nos discrimina por la estatura, situación que no es tenida en cuenta para prestar el servicio militar y ser parte como servidores públicos del CCV, pero si luego es limitante y discriminatoria para poder concursar para ser Dragoneante.

Esta discriminación es un perjuicio irremediable en mi caso, la acción de tutela, en sus dos modalidades, encarna el principio de efectividad que, en el campo de los derechos fundamentales, supone que éstos no se reducen a su proclamación formal, sino que demandan eficacia real. Los derechos fundamentales, desprovistos de protección judicial efectiva, pierden su carácter de tales y dejan de tener el valor subjetivo que representan para la persona y el objetivo que tienen como base jurídico-axiológica de todo el ordenamiento. Carece de razonabilidad constitucional instituir una condición de procedibilidad de la acción de tutela que desnaturalice su esencia. La subordinación del derecho de tutela al régimen legal de la responsabilidad que propicia la definición de perjuicio irremediable, significa poner en contacto y jerarquizar ámbitos distintos que en la relación en que los pone la ley necesariamente pugnan entre sí.

Por otro lado, el Consejo de Estado en sentencia 00294 de 2016, con ponencia del Magistrado Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, realizo un sendo pronunciamiento frente a la procedencia de la acción de tutela en casos de concursos de merito exponiendo lo siguiente:

(...)

CONCURSO DE MERITOS - Procedencia de la acción de tutela contra acto administrativo de trámite por vulneración de derechos fundamentales / CARRERA ADMINISTRATIVA - Finalidad

*Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso... La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. **En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional...** Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio. En efecto, el artículo 160 ibidem señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso. Así, el proceso de selección contenido en el artículo 162 comprende las siguientes etapas: concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación. En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se deben realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados.*

Frente al perjuicio irremediable se puede mencionar que:

5.6. Perjuicio irremediable

Sobre la figura, se ha afirmado por la jurisprudencia de la Alta Corporación Constitucional⁵, que:

«La tutela se puede presentar como un mecanismo principal, esto es en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que el tutelante considera se le han vulnerado; o como un mecanismo transitorio, en los casos en los que haya medio de defensa judicial ordinario idóneo pero el cual no sea el indicado por presentarse el riesgo o la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual debe ser evitado o subsanado según sea el caso. En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de "... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad».

Cuando se alega perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.

En este orden de ideas, de conformidad con el art. 86 Superior un juez de tutela se encuentra frente a un perjuicio irremediable, cuando se presenta "la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía", de manera que es procedente y debe prosperar la acción de tutela "con efectos temporales mientras se tramita el juicio, con el fin de evitar que aquél se perfeccione.]»

(Acción de tutela igualmente frente a la convocatoria 1356 de 2019. Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Bogotá. Radicado: 110013118002 2021 00167 00)

Las anteriores acciones son un ejemplo de como otros despachos judiciales han aceptado la tutela como mecanismo transitorio frente a los concursos de merito, por causarse un perjuicio irremediable, esto en el desarrollo de la convocatoria 1356 de 2019.

2. Discriminación a los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional que componen el grupo de auxiliares bachilleres para ser alumnos o dragoneantes.

Es importante hacer mención en este acápite que diferencia a esta acción constitucional de las demás, pues no se puede utilizar a algunos ciudadanos (reservistas del INPEC) durante un (01) año, para que realicen funciones de Vigilancia, Seguridad y Tratamiento Penitenciario en las cárceles de Colombia, sin importar si son altos o pequeños, si miden más o menos de 1.66 Cm. Pues lo único que importa es que quieran prestar su servicio militar en el INPEC.

Para luego en una convocatoria (1356 de 2019) para los mismos reservistas del INPEC (curso de complementación) discriminarlos y negarles su derecho a seguir en la carrera penitenciaria por no medir más de 1.66 Cm. Basados en el profesiograma versión 4.0 del año 2017 que menciona:

(...)

En el área Biomecánica es importante tener en cuenta que la diversidad presente en la construcción de los establecimientos, no permite una medida regular o estándar para determinar una altura de una garita, lo cual no facilita unificar temas de accesibilidad, altura, profundidad, alcance de miembros superiores a nivel horizontal y vertical, zonas mínimas y máximas ergonómicas.

Aunque la estatura mínima y máxima siempre han sido parte de las dificultades y tutelas por parte del aspirante cuando se le ha negado el ingreso al curso por una de ellas, se resalta el hecho que para esta nueva versión de los profesiogramas se retiró la altura máxima como una inhabilidad, dejando sólo las referentes al gigantismo 225 cms como razón excluyente.

De igual forma, la estatura mínima se mantiene como un criterio de selección de ingreso, apoyados en las respuestas de la corte a tutelas específicas que fallaron a favor del Instituto, debido a que los aspirantes a pesar de conocer de antemano los requisitos de la convocatoria no cumplían con este tipo de parámetros previamente solicitados y a sabiendas que no podrían posteriormente darle el respectivo cumplimiento.

Se recomienda respetar el ítem de la estatura mínima principalmente, dando cumplimiento a lo estipulado en las convocatorias y en cierta forma dando garantías para el manejo del personal de internos a funcionarios cuya estatura mínima no sea inferior a la sugerida.

Del anterior extracto se deduce que la estatura que requiere el INPEC y la CNSC para acceder al empleo de Dragoneante es debido al tema de seguridad en las garitas y con el personal privado de la libertad.

Situación que a todas luces resulta voltaria y caprichosa, pues para ser auxiliar bachiller el INPEC no tiene como impedimento medir menos de 1.66 cm. ¿Entonces porque motivo lo tiene para acceder al cargo de Dragoneante?

Tomando los argumentos del documento fuente de la limitación en cuanto a la estatura se tienen 2 ítem a saber:

- Que la construcción de los establecimientos, *no permite una medida regular o estándar para determinar una altura de una garita, lo cual no facilita unificar temas de accesibilidad, altura, profundidad, alcance de miembros superiores a nivel horizontal y vertical, zonas mínimas y máximas ergonómicas.*

Esta situación, aunque real es mentirosa, pues si bien es cierto que las garitas están construidas de manera diferente en cada cárcel o establecimiento y no hay un estándar para su construcción. También es cierto que han sido los Auxiliares Bachilleres como grupo componente del CCV, quienes han cubierto este servicio, sin importar su estatura, si mide menos de 1.66 Cm o más. Lo único que importa es que preste el servicio en la garita y se mantenga despierto.

Así las cosas, los Auxiliares Bachilleres que prestan servicio militar en el INPEC, durante su año de servicio militar son **considerados** como Servidores Públicos, tienen el mismo régimen disciplinario de los Dragoneantes (en cuanto a lo que atañe al servicio, sin desconocer el régimen penal militar), y/o demás funcionarios y realizan las mismas actividades tales como prestar garita o vigilar las cárceles desde las garitas, no habiendo una limitación en cuanto a la estatura.

Muestra de este eficiente servicio y de lo planteado, se pudo evidenciar el 21 de marzo de 2020, cuando en la cárcel Modelo de Bogotá, en uno de los motines mas violentos, se intentaron fugar masivamente los internos. Ese día, los servicios de garita de la cárcel modelo de Bogotá, estaban cubiertos Auxiliares Bachilleres integrantes del CCV, fueron estos quienes sufrieron las quemaduras, disparos y toda una serie de agresiones por parte de los internos. Lo anterior para demostrar que los Auxiliares Bachilleres, si prestan su servicio en las garitas y reitero para ello no importa en ningún momento la estatura.

Por ello es contradictorio que mientras se ostenta la calidad de integrante del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Guardia Nacional Penitenciaria² en la calidad de Auxiliar Bachiller, no se exija el requisito de tener una estatura mínima. El cual si se exige a la hora de pretender acceder al empleo de Dragoneante del INPEC. Siendo esto discriminatoria, pues la convocatoria 1356 de 2019, convoca a los ex – reservistas del INPEC bajo la modalidad de curso de complementación. Pero impone a los mismos la estatura mínima de 1.66 Cm. Estatura que no exigió cuando los vinculo como integrantes del CCV en la calidad de Auxiliares Bachilleres.

- Ahora frente al segundo postulado mencionado que se refiere a las garantías *para el manejo del personal de internos a funcionarios cuya estatura mínima no sea inferior a la sugerida.*

Al respecto debo mencionar que al igual que sucede con el servicio de garita han sido los Auxiliares Bachilleres como integrantes del CCV quienes han facilitado los procesos al interior de las cárceles en Colombia, pues dentro de las múltiples funciones que tienen los Auxiliares Bachilleres, esta la de trasladar a los internos o personal privado de la libertad (PPL) a los talleres, áreas de educativas, ranchos, capillas, celdas etc. Teniendo para esto la única dotación como lo es un bastón de mando.

² Artículo 126 del Decreto 407 de 1994.

Igualmente, el INPEC, no tienen ningún impedimento para que un auxiliar bachiller que mida menos de 1.66 Cm, no traslade o tenga contacto con el PPL. Por el contrario, obliga a este grupo de integrantes del CCV, para que permanezcan dentro de las cárceles custodiando a los PPL y de ser necesario realizando intervención con los mismos, en aras de mantener el orden y la disciplina, sin importar reitero su estatura.

Entonces, en resumidas cuentas, si cuando se es integrante del CCV del INPEC, en la modalidad de Auxiliar Bachiller, no se exige cumplimiento de estatura mínima, por que motivo si se exige cuando se desea ingresar al mismo CCV del INPEC en la modalidad de Dragoneante. Este postulado es el que considero que es totalmente discriminatorio y violenta mi derecho a la igualdad y al empleo.

Del servicio Militar de los Auxiliares Bachilleres del INPEC:

se debe partir que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 15 de la Ley 1861 de 2017, que servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública; este servicio se presta como: a) Soldado en el Ejército; b) Infante de Marina en la Armada Nacional; c) Soldado de Aviación en la Fuerza Aérea; d) Auxiliar de Policía en la Policía Nacional; e) **Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.**

En particular, frente a esta última modalidad de prestación del servicio militar obligatorio, la Ley 65 de 1993, prevé en el artículo 50 que los bachilleres podrán cumplir su servicio militar obligatorio en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, distribuidos en los diferentes centros de reclusión, previo convenio entre los Ministerios de Defensa Nacional y de Justicia y del Derecho, después de haber realizado el respectivo curso de preparación en la Escuela Penitenciaria Nacional. **Los bachilleres que hayan cumplido este servicio a satisfacción, podrán seguir la carrera en el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.**

Además, en el artículo 172 ibidem, se le otorgaron precisas facultades extraordinarias al presidente de la República, para que dictara normas con fuerza de ley sobre materias relacionadas con el cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria, entre ellas el régimen disciplinario. Con base en dichas atribuciones se expidió el Decreto Ley 407 de 1994, en el cual se dispone que las personas que prestan sus servicios en el INPEC «son empleados públicos con régimen especial (art. 8); que dicho personal está integrado, entre otros por el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional (arts. 10, 78 y 79), y que a su vez este cuerpo está compuesto por oficiales, suboficiales, dragoneantes, alumnos y los **bachilleres auxiliares que presten el servicio militar en el INPEC** (arts. 126 y 127).

Puntualmente, en el artículo 123 ib., consta que los bachilleres podrán cumplir su servicio militar obligatorio en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, como Cuerpo Auxiliar de Guardia, distribuidos en los diferentes centros de reclusión, previo convenio entre el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, y el Ministerio de Defensa, después de haber aprobado el respectivo curso de formación en la Escuela Penitenciaria Nacional o en las Regionales.

Nótese señor Juez, que a diferencia del curso de formación también convocado en la convocatoria 1356 de 2019, los Auxiliares Bachilleres del CCV, gozamos de un curso especial llamado complementación, el cual es más corto tres (3) meses, y esto se da por que previamente ya fuimos preparados y formados para las actividades penitenciarias, sin importar si mediamos más de 1.66 Cm.

Así las cosas, la misma Procuraduría General de la Nación en su concepto 102 de 2019, a tomado a los Auxiliares Bachilleres del INPEC como empleados públicos, y los ha hecho responsables disciplinariamente por su actuar en las cárceles. Es por ello que ahora pretender excluirlos de un proceso de concurso por no tener una estatura de 1.66 Cm es arbitrario y va en contra del derecho a la igualdad de este grupo de ex funcionarios del INPEC. Pues si se utilizaron durante un (1) año, para trabajar y ayudar en las actividades penitenciarias y carcelarias, sin tener en cuenta la estatura, no se entiende el motivo por el cual luego de pasar de prestar su servicio militar se les exige crecer más en estatura y medir por mínimo 1.66 Cm.

3. Extralimitación en la limitante en cuanto a la estatura.

El INPEC y la CNSC, al mencionar la limitante de la estatura para el grupo de aspirantes al empleo de Dragoneantes, que pertenecieron al CCV del INPEC en la modalidad de Auxiliares Bachilleres, y catalogarla como una prueba CON RESTRICCIÓN, basado en el tema de seguridad tanto al momento de prestar el servicio en la garita como al momento de tener contacto con los PPL, ha extralimitado su poder para configurar los requisitos a este grupo de aspirantes, lo cual sustento en lo siguiente:

- Se extralimita el INPEC al cercenar las aspiraciones de seguir con la carrera penitenciaria a los Auxiliares Bachilleres del INPEC, al colocar una limitante en la estatura, cuando la misma entidad no tuvo en cuenta la estatura a la hora de incorporarlos como integrantes del CCV en la modalidad de Auxiliares Bachilleres.

- Si no hay peligro en las garitas, traslado de PPL, custodia de instalaciones y PPL cuando se es Auxiliar Bachiller del CCV, y se mide menos de 1.66 Cm. ¿por qué motivo se expresa inconveniencia en seguridad para excluirlos del curso a Dragoneante, si van a cumplir las mismas funciones.?

- Hay extralimitación de las accionadas, para con el grupo de aspirantes denominados Auxiliares Bachilleres del INPEC, que pueden aspirar a acceder al empleo de Dragoneante del INPEC

en la modalidad de curso de complementación, al colocar una limitante en la estatura, basado en parámetros de seguridad. Pues estos aspirantes al empleo, ya han realizado estas actividades como empleados públicos en la modalidad de Auxiliares Bachilleres del CCV, y para ello no tuvieron restricción alguna en cuanto a su estatura. Por lo cual se presente como un requisito caprichoso y sin argumento.

- Si fuera necesario que todos los trabajadores el INPEC midieran más de 1.66 Cm, este mismo requisito se debería aplicar y exigir a los colombianos que prestan el servicio militar dentro de las cárceles en el sistema penitenciario colombiano. Situación que no sucede.

Así las cosas, señor juez no se puede permitir que esta extralimitación para este grupo de personas denominadas Auxiliares Bachilleres del INPEC, siga sucediendo, pues si bien es cierto la Corte Constitucional y la línea Jurisprudencial, han referido que no hay violación al derecho a la igualdad ni discriminación, cuando la entidad advierte en la misma convocatoria de la estatura requerida para un empleo o profesión en el sector público, también es cierto que se tiene línea jurisprudencial del derecho a la igualdad entre iguales.

En el caso puntual los iguales son los ex – funcionarios del INPEC que pertenecieron al CCV en la modalidad de Auxiliares Bachilleres, por un (01) año y que no tuvieron impedimento para ser admitidos, entrenados y dotados de los elementos necesarios en aras de cumplir con su función como empleados públicos auxiliares de la guardia penitenciaria. En ese momento NO HUBO ningún impedimento por le estatura, para luego si clocarlo sin motivo alguno. Esto es caprichoso, arbitrario y no tiene justificación alguna.

4. Derecho a la igualdad con funcionarios de carrera administrativa del CCV.

Este ultimo argumento se sustenta en la misma contestación que da la CNSC a mi apelación por la calificación CON RESTRICCIÓN, por motivo de no medir 1.66 Cm. Menciona la CNSC que el impedimento para acceder a el empleo de Dragoneante esta dado por el INPEC a través del profesiograma versión 4.0 del año 2017, donde se establece como estatura mínima 1.66 Cm, por motivos netamente de seguridad mencionando las garitas como un impedimento y el contacto con los PPL para proteger la propia vida de quienes miden menos de 1.66 Cm.

Al respecto debo mencionar que es errada las apreciaciones recibidas, pues como lo he ratificado durante un año que laboré en el INPEC como auxiliar bachiller en la cárcel de Medellín, COPED Pedregal, nunca tuve inconveniente alguno con ningún PPL o por prestar mi servicio en una garita. Al igual mi estatura no fue impedimento para realizar las funciones encomendadas por mis superiores. Tanto así que al momento de licenciarme mi conducta fue calificada como excelente.

Ahora se solicita se estudie si el requisito de la estatura para acceder al empleo de Dragoneante en el INPEC se ajusta a la realidad o simplemente es un capricho de la entidad, tal y como lo mencione anteriormente. Más cuando en la actualidad en el INPEC, entidad a la cual se desea ingresar tiene varios funcionarios que miden menos de 1.66 Cm, y cumplen las funciones propias del cargo tanto con los PPL como en las instalaciones, garitas, pabellones, talleres etc.

Si el argumento para negar el ingreso a un aspirante al empleo de Dragoneante es que por su corta estatura no puede estar en una garita, o corre un mayor riesgo al tratar con los PPL, o no genera el impacto necesario para mantener la disciplina y el orden interno, o por que los elementos de dotación no vienen diseñados o apropiados para personas de menos de 1.66 Cm, considero que erra el INPEC y la CNSC con su eslogan "IGUALDAD, MERITO Y OPORTUNIDA"

Me refiero que erra el INPEC y la CNSC miente en su acto administrativo, cuando menciona que en el INPEC las seguridad de las garitas y de los mismos funcionarios depende de que estatura que tenga un funcionario del CCV sea superior a 1.66 Cm. Me refiero que es errado y faltan a la verdad pues en el INPEC hay muchos funcionarios que miden por debajo de los 1.66 Cm y que realizan las funciones propias del cargo para el cual fueron contratados sin tener impedimento alguno.

Quiero mencionar algunos funcionarios y sus lugares de trabajo para que sean verificados por su despacho y se analice si hay desigualdad al rechazar mi aspiración a ser Dragoneante del INPEC por no medir 1.66 Cm. Estos funcionarios son entre otros:

- Alder son Moreno Orjuela C.C. 79.727.613 trabaja en la cárcel Modelo de Bogotá y ostenta el grado de Dragoneante.
- Jairo Alexander Mayorga Vargas C.C.79.921.342 trabaja en la cárcel Picota de Bogotá y ostenta el grado de Dragoneante.
- William Ferney Carvajal Parra C.C. 80.128.330 trabaja en la sede central del INPEC de Bogotá y ostenta el grado de Inspector.
- Gustavo Velásquez González C.C. 10.235.433 trabaja en la Reclusión de Mujeres de Bogotá y ostenta el grado de Inspector.
- Néstor Bautista Arias C.C.7.185.007 trabaja en la cárcel de Guaduas y ostenta el grado de Dragoneante.
- Edilson Bautista Arias C.C.1.065.827.047 trabaja en la cárcel de Pedregal y ostenta el grado de Dragoneante.

Así las cosas, es importante resaltar que la presente acción de tutela tiene como su principal objetivo, analizar si el requisito de medir más de 1.66 Cm, es irrefutable a la hora de ocupar el empleo de Dragoneantes del INPEC, a un aspirante que pretende participar habiendo sido Auxiliar Bachiller del INPEC y habiendo integrado ya el CCV del INPEC.

PRUEBAS

Solicito decretar y practicar las siguientes;

DOCUMENTALES

- Copia simple de la cedula de ciudadanía de Sergio Enrique Suarez Murcia
- Copia simple del Acto Administrativo – contestación – Radicado de Reclamación CNSC No.: 444278345
- Copia simple de examen medico
- Copia simple de la tarjeta militar de reservista de primera clase No. 1013683584
- Copia simple de la tarjeta de conducta No. 1013683584.
- Copia simple del Acuerdo No. CNSC 2019000009546 del 20-12-2019
- Copia simple del Acuerdo 239 de 2020 07-07-2020
- Copia simple del Anexo Modificadorio No. 2 del Acuerdo No. CNSC 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019 Modificado por el Acuerdo No. 0239 del 7 de julio de 2020
- Copia simple del profesiograma versión 4.0 emanado del INPEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundó la presente acción de tutela en el Preámbulo y los artículos 13, y 25 del Constitución Nacional, decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes y aplicables que regulen la materia.

ANEXOS

- Las enunciadas en el acápite de documentales.

PETICIÓN DE TUTELA

En consecuencia, de lo expuesto, solicito se tutele el derecho fundamental de IGUALDAD y TRABAJO vulnerado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC. y, en consecuencia:

SOLICITUD PRINCIPAL: Se le ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, que en el término de 48 horas se modifique el acto administrativo – **Radicado de Reclamación CNSC No.: 444278345**, donde se me califique SIN RESTRICCIÓN.

- **SOLICITUD ACCESORIA:** Se le ORDENE al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, que, para las siguientes convocatorias al empleo de Dragoneante, donde se involucre al grupo de, ex – reservistas del INPEC, denominados Auxiliares Bachilleres que ya hayan pertenecido al CCV, se retire la verificación de estatura mínima requerida en el profesiograma versión 4 y la convocatoria.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por este medio me ratifico en todo lo que queda expresado en la petición de tutela y además, en cumplimiento de los artículos 37 del decreto 2591 de 1991, 285 del CPP y 172 del CP, manifiesto que no he intentado ninguna otra acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos en ningún otro juzgado o tribunal judicial de la República de Colombia.

NOTIFICACIONES

El suscrito accionante:

- Carrera 19d # 1-97 Sur, Barrio hogares, Soacha Cundinamarca, teléfono: 3138435649, correo electrónico sergiosuarez.ss37@gmail.com,

Las accionadas:

- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC las recibirá en la calle 26 No. 27 – 48 (Bogotá Colombia) Teléfono: 601 2347472 Correo electrónico: notificaciones@inpec.gov.co
- Comisión Nacional del servicio Civil -CNSC: en la carrera 12 No 97- 80, Piso 5 Bogotá D.C. teléfono: 57 (1) 3259700 (PBX) correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Del honorable Juez (a), cordialmente,

SERGIO SUAREZ.
1013683584

SERGIO ENRIQUE SUAREZ MURCIA
C.C. 1.013.683.584 de Bogotá.

Adjuntar, inscripción
Citación medica